

LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN LOS MATRIMONIOS DE CONFESIONES RELIGIOSAS DISTINTAS DE LA CATÓLICA¹

M.^a LETICIA ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA
Universidad de Granada

Resumen: Las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de la Jurisdicción voluntaria, en lo referente al matrimonio religioso, suponen el adaptar la normativa al pluralismo religioso que predomina en nuestra sociedad. De tal forma que, no sólo y exclusivamente las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación pueden acceder a la celebración del matrimonio en forma religiosa y que el mismo produzca efectos civiles en nuestro país, sino que también sería de aplicación a las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que hayan obtenido el reconocimiento del notorio arraigo.

Así pues, se hace necesario analizar, en relación con la forma religiosa, las modificaciones introducidas en el caso de las confesiones religiosas distintas de la católica con acuerdo de cooperación, y que, como veremos, supone el mantenimiento de los aspectos básicos contenidos en el artículo 7 de los respectivos Acuerdos de cooperación y la modificación de algunos aspectos puntuales. Y la nueva regulación en el caso de las confesiones religiosas que se encuentran inscritas y que tienen reconocido el notorio arraigo, que es muy similar a las confesiones con acuerdo.

Palabras clave: Confesiones religiosas, matrimonio religioso, Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Abstract: The modifications introduced by the Law 15/2015, of the Voluntary Jurisdiction, in relation to religious marriage, involve adapting the regulations to the religious pluralism that predominates in our society. As a result, not only and exclusively religious confessions with cooperation agreement, can

¹ Este trabajo se inserta dentro del Proyecto DER2014-57244-R (Ministerio de Economía y Competitividad); «Carencias y alternativas jurídico-políticas al tratamiento de las violencias de género: formación e investigación en Derecho Antidiscriminatorio».

access the celebration of marriage in religious form and that it produces civil effects in our country, but also would apply to the confessions registered in the Registry of Religious Entities and that have obtained the recognition of the notorious rootedness.

As a consequence of the above, it is necessary to analyze, in relation to the religious form, the modifications introduced in the case of religious confessions other than the Catholic one with cooperation agreement, and that, as we shall see, supposes the maintenance of the basic aspects contained in it. In article 7 of the respective cooperation agreements as well as the modification of some specific aspects. And the new regulation in the case of religious confessions that are registered and that have recognized the notorious rootedness that is very similar to confessions with agreement.

Keywords: Religious confessions, religious marriage, Law of voluntary Jurisdiction.

SUMARIO: 1. Introducción. 1.1 La Ley de la Jurisdicción voluntaria. 1.2 Configuración del matrimonio religioso ante la Ley de la Jurisdicción voluntaria. 2. El matrimonio religioso de las confesiones con acuerdo de cooperación. 2.1 Elementos comunes. 2.2 Notas distintivas. 3. Matrimonio religioso de confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que tengan reconocido notorio arraigo. 3.1 Primera fase de regulación del matrimonio religioso. 3.2 Segunda fase: artículo 58 bis de la Ley del Registro civil. 4. Modificación del modo de inscribir en el Registro civil de los matrimonios religiosos de confesiones con acuerdo y de las inscritas y con notorio arraigo. 5. Configuración actual de los requisitos necesarios para que un matrimonio religioso tenga eficacia civil. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El sistema matrimonial español vigente parte de la Constitución de 1978 y, concretamente, del artículo 32, que establece: «la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

Este artículo podría llevarnos a conocer qué sistema va a ser el que se establezca en España, pero en la aplicación del mismo se difuminan los perfiles y más bien se podría decir que nos encontramos con unos principios programáticos susceptibles de muy diversas interpretaciones, y de una ambi-

güedad en la que tiene cabida cualquier posterior decisión política sobre la materia matrimonial.

En virtud de lo establecido en el artículo 49 del Código civil, se permite optar entre distintas formas a la hora de contraer matrimonio. La forma civil, ante el Juez de Paz; el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio, o el concejal en quién este delegue; el secretario judicial o notario competente en el lugar de celebración; o, en fin, el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero. En este caso, previo a la celebración del matrimonio se tendrá que llevar a cabo un expediente o acta, donde se acredite que los contrayentes gozan de la necesaria capacidad para otorgar el consentimiento y no presentan ningún impedimento ni obstáculo para la celebración del mismo². Y la forma religiosa, que supone que el consentimiento podrá prestarse en la prevista por una confesión religiosa³. Y es aquí donde la Ley de la Jurisdicción voluntaria⁴ procede a ampliar el elenco de confesiones religiosas que pueden optar a la misma.

Esta reforma se produce en relación con la celebración del matrimonio en la forma religiosa de las confesiones distintas de la católica, manteniéndose el mismo procedimiento de disolución matrimonial. En lo referente al matrimonio canónico, le seguirá siendo de aplicación lo establecido en el artículo 80 del Código civil y, en lo concerniente a las confesiones con acuerdo y en el caso de las que se encuentran inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y tengan reconocido el notorio arraigo, se produce una equiparación entre las mismas, de tal forma que si han obtenido «una disolución matrimonial de su propia comunidad religiosa, al no tener efectos civiles, deben acudir a los Tribunales civiles y solicitar la nulidad o el divorcio civil de su matrimonio. Si los fieles de estas comunidades religiosas consiguen sólo la disolución o nulidad matrimonial religiosa, no pueden contraer un nuevo matrimonio civil ni religioso, ya

² Vid. artículo 51 del Código civil. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015) y su modificación, amplía los sujetos legitimados para la tramitación del acta o expediente previo a la celebración del matrimonio. Siendo los funcionarios competentes el notario y el secretario judicial (a partir del 30 de junio de 2018), además del encargado del Registro civil. Pero también incluye la novedad de que una vez tramitado el expediente previo el matrimonio pueda ser celebrado ante notario (el mismo que tramitó el expediente o cualquier otro) o bien el secretario judicial que los contrayentes elijan, siempre que sea competente en el lugar de celebración.

³ Hay que tener en cuenta que el apartado 2.º del artículo 49 no es objeto de modificación por la Ley de la Jurisdicción voluntaria y si su apartado 1.º, que queda redactado de la siguiente forma: «En la forma regulada en este Código» y cuya entrada en vigor se producirá el 30 de junio de 2018 (disposición final primera, apartado tercero, de la Ley 15/2015, de 2 de julio).

⁴ Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015). A partir de este momento LJV.

que éste tiene efectos civiles desde el momento de la celebración y produciría una bigamia civil»⁵.

Las últimas reformas legislativas suponen un aumento, que en un futuro puede ser mayor, de las confesiones con posibilidad de optar al matrimonio en forma religiosa legalmente prevista⁶; y una reforma importante dentro del sistema matrimonial español⁷.

1.1 La Ley de la Jurisdicción voluntaria

Esta norma surge para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil⁸ y, como se pone de manifiesto en su exposición de moti-

⁵ PERALES AGUSTÍ, M., «El régimen matrimonial de las comunidades religiosas minoritarias en España», *Matrimonio y procesos tras la reforma del Papa Francisco*, en JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M.A., Coord., Dykinson, Madrid, 2017, p. 357. En este sentido hay que tener en cuenta que se exigen, con carácter obligatorio una serie de datos, entre los que se encuentra, el estado civil de los contrayentes que «es un dato obligado en la inscripción y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes está casado» (Resolución de la DGRN de 10 de mayo de 2012). En lo referente a la nulidad matrimonial, «supone la total ineficacia del matrimonio, declarada judicialmente, por causa coetánea a su celebración con efecto retroactivo a tal momento; y conforme pacífica doctrina, exige tres presupuestos o requisitos: a) un matrimonio, o una apariencia de tal, celebrado en cualquiera de las formas legalmente previstas; b) una causa coetánea a la celebración, que consiste fundamentalmente en la ausencia o el defecto de alguno de los requisitos personales, materiales o formales que la ley exige como presupuesto de validez del negocio jurídico matrimonial; c) una sentencia judicial que declare la nulidad. Únicamente por sentencia puede ser anulado un matrimonio. Ello supone y es igualmente cuestión pacífica, que aunque el matrimonio adolezca de alguna o algunas causas que afectan a su validez, mientras no haya declaración judicial que así lo declare, el matrimonio como tal es válido y produce los efectos que le son propios» (FJ 3 de la Sentencia 261/2017, de 6 de abril, del Tribunal Supremo).

⁶ «Para ver la representatividad social de los matrimonios celebrados en forma religiosa con efectos civiles, puede citarse la fuente del INE en el avance de datos correspondiente al año 2016 disponible a la fecha de ejecución de este informe (año 2016 –datos provisionales–. Datos a fecha de junio de 2017); total 172.243; según la religión católica 46.436; exclusivamente civil 122.603; según otra religión 975; no consta 2.229». *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2017, p. 69.

⁷ Debemos tener en cuenta las recientes modificaciones producidas en relación con la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas [Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (BOE de 1 de agosto de 2015)], y en lo referente al establecimiento de los requisitos para obtener la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, con lo que se reduce el margen de discrecionalidad de la Administración al respeto y se produce un aumento del grado de certidumbre de los solicitantes de esta declaración (Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, BOE de 1 de agosto de 2015). Vid. PELAYO OLMEDO, J.D., *Una nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas*, Tirand lo Blanch, Valencia, 2017.

⁸ «Disposición final decimoctava. Proyecto de Ley sobre Jurisdicción voluntaria. En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes

vos, forma parte de un proceso de modernización que pretende crear un sistema procesal avanzado y homologable al sistema de otros países.

Con esta reforma se pretende, entre otras cuestiones, atribuir a los secretarios judiciales, notarios y registradores competencias para resolver determinados expedientes de jurisdicción voluntaria, que están capacitados para realizar sin que se produzca ninguna merma en las garantías⁹.

En relación con la nueva regulación del matrimonio religioso, esta ley ocupa un lugar importante, puesto que supone el inicio de la nueva regulación del matrimonio religioso mediante la modificación de una serie de disposiciones, entre las que se encuentra el Código civil y la Ley del Registro civil, para adaptarlos a la nueva realidad. Y la realización de ajustes en otras, como es el caso de los Acuerdos de cooperación con las confesiones distintas de la católica, así como una nueva concepción del matrimonio religioso para las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que tengan reconocido el notorio arraigo.

La nueva regulación del matrimonio religioso producida por la LJV entrará en vigor de forma progresiva en dos fases. Una primera –ya en vigor– a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir el 23 de julio de 2015. Y una segunda fase, que teniendo en cuenta la reciente modificación introducida por la Ley 4/2017 de 28 de junio de modificación de la LJV supone, entre otras cuestiones, una ampliación en la entrada en vigor de determinadas disposiciones, de tal forma que ya no será de aplicación a partir del 30 de junio de 2017, sino que lo hará en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley del Registro civil, el 30 de junio de 2018¹⁰.

Generales un proyecto de Ley sobre Jurisdicción voluntaria». Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (*BOE* de 8 de enero de 2000).

⁹ *Vid.* FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La reforma de la Jurisdicción voluntaria: textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 22 y ss. *Vid.* también Instrucción 2/2015, de 16 de octubre de 2015, de la Fiscalía General del Estado, sobre directrices iniciales tras la entrada en vigor de la nueva Ley de la Jurisdicción voluntaria (La Ley 356/2015).

¹⁰ Ley 20/2011, del Registro civil (*BOE* de 22 de julio de 2011). Esta disposición entrará en vigor el 30 de junio de 2018, conforme a lo establecido en la disposición final décima, en su redacción dada por el apartado cuatro del artículo único de la Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria. Hay que tener en cuenta que estamos ante una nueva fecha de entrada en vigor, puesto que en la disposición final vigésima primera. Entrada en vigor, apartado 4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria (*BOE* de 3 de julio de 2015), se determina que «las modificaciones del artículo 7 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, conte-

1.2 Configuración del matrimonio religioso ante la Ley de la Jurisdicción Voluntaria

La actual configuración del sistema matrimonial español surge de la modificación del artículo 60 del Código civil, de tal forma, que ya no sólo y exclusivamente se reconocen efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico y de las confesiones con acuerdo de cooperación, sino también de las confesiones inscritas y que tengan reconocido el notorio arraigo, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos¹¹.

Partiendo de este precedente –la LVJ¹² reforma el matrimonio religioso de las confesiones distintas de la católica, no sólo en relación con las que tienen acuerdo de cooperación, entre las que se encuentra la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España¹³, sino también en relación a las Confesiones inscritas y que tengan notorio arraigo, produciéndose, en el caso de estas últimas, una equiparación al resto de confesiones que presentaban esta posibilidad¹⁴.

El reconocimiento de la eficacia civil del matrimonio religioso acatólico de estas confesiones se produce en virtud de una serie de normas encaminadas a garantizar la publicidad y la certeza de los mismos, puesto que supone que todas las confesiones que quieran obtenerla tienen que cumplir, una serie de normas por cuestiones de seguridad jurídica.

Al presentar estas confesiones algunas particularidades, pasaremos a analizar de forma independiente las que tienen acuerdo de cooperación y las que se encuentran inscritas y tienen reconocido el notorio arraigo.

nidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente» se establecía que entrarían en vigor el 30 de junio de 2017.

¹¹ Vid. artículo 60 del Código civil, modificado por la disposición final primera apartado 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio.

¹² Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria (BOE de 3 de julio de 2015); Ley 4/2017, de 28 de junio, por la que se modifica la Ley 15/2015, de la Jurisdicción voluntaria (BOE de 29 de junio de 2017). En relación con la Jurisdicción voluntaria, vid. LIÉBANA ORTIZ, J., *Fundamentos dogmáticos de la Jurisdicción voluntaria*, Iustel, Madrid, 2012; MARTÍNEZ DEL TORO, S., *La nueva ley de Jurisdicción voluntaria*, Práctica de tribunales: Revista de Derecho Procesal civil y mercantil, n.º 116, 2015, p.1.

¹³ A partir de este momento FEREDE, FCJ y CIE, respectivamente.

¹⁴ Antes de que se promulgaran los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE, «la forma religiosa distinta de la católica no es... reconocida ni susceptible de producir efectos civiles» (Fundamento de Derecho 2.º de la Resolución de la DGRN de 17 de junio de 1991).

2. EL MATRIMONIO RELIGIOSO DE LAS CONFESIONES CON ACUERDO DE COOPERACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 60 del Código civil se establece la posibilidad de que el consentimiento matrimonial se pueda prestar en la forma religiosa prevista por una confesión, en los términos establecidos en los Acuerdos de cooperación, es decir, con la Iglesia Católica, la FEREDE, FCJ y CIE¹⁵.

Esto supone que el reconocimiento de la eficacia civil le será de aplicación a los matrimonios celebrados por todos los fieles que pertenecen a estas confesiones religiosas integradas en las distintas comunidades que, a su vez, formen parte de las respectivas Federaciones¹⁶, en todo el territorio nacional, desde la entrada en vigor de los Acuerdos de cooperación¹⁷.

Después de la promulgación de los Acuerdos de cooperación en 1992, el matrimonio religioso de estas confesiones, tiene efectos civiles siempre y cuando se celebre ante el Ministro de culto; para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro civil¹⁸.

Al ser el objeto de este estudio las confesiones religiosas distintas de la católica, nos centraremos en analizar la nueva regulación del matrimonio religioso que se encuentra contenida en el artículo 7 de los citados Acuerdos, junto con el Código civil y la normativa del Registro civil.

¹⁵ Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos (*BOE* de 15 de diciembre de 1979); Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España; y la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, (fueron publicadas en el *BOE* de 12 de noviembre de 1992).

¹⁶ En el supuesto de que no pertenezcan a las mismas: «Se casan ante el Juez o la autoridad civil habilitada ahora ampliada a la figura de Secretario judicial, Notario, funcionario diplomático y luego, si lo desean, pueden solemnizar su matrimonio por medio de una ceremonia religiosa que no tiene efectos legales». (ESCUDERO RODRÍGUEZ, A., «El matrimonio protestante y ortodoxo», *Matrimonio religioso y derecho español concordado*, en MARTÍ SÁNCHEZ, J.M. y MORENO MOZOS, M., Coord. Comares, Granada, 2016, p.104).

¹⁷ PERALES AGUSTÍ, M., «El régimen matrimonial ...», *cit.*, p. 342. *Vid.* también artículo 1 de los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE. *Vid.* también Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, en la que se procede a conceder la pensión de viudedad al cónyuge de un matrimonio –celebrado el 10 de junio de 1989 por el rito de la Iglesia Evangélica–, no inscrito en el Registro civil y que se celebró antes de la promulgación del Acuerdo de cooperación con esta confesión en 1992, que supone un cambio de planteamiento en relación con la entrada en vigor de los Acuerdos de cooperación de 1992.

¹⁸ *Vid.* artículo 7.1 de los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE. *Vid.* también MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., «*El matrimonio religioso en España (especial atención a las cuestiones registrales)*», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVII (2001), pp. 246 y ss.

En virtud de lo dispuesto en estas disposiciones, la eficacia civil de estos matrimonios depende de la tramitación del expediente –momento este en el que se realizará un control por parte del Estado de que se cumplen todos los requisitos exigidos en la legislación civil–¹⁹ y de la inscripción posterior a la celebración religiosa de los mismos en el Registro civil.

Se hace necesario destacar que las modificaciones introducidas al respecto –por la LVJ– entrarán en vigor en dos fases, como ya hemos expuesto, y que la reforma llevada a cabo supone una equiparación de una serie de aspectos referentes a la regulación del matrimonio religioso con efectos civiles y el mantenimiento de algunas notas diferenciadoras.

2.1 Elementos comunes

Si bien con anterioridad a la reforma no se hubiese podido hacer un tratamiento tan análogo, actualmente, se permite sustraer una serie de notas comunes que posibilitan exponer la regulación del matrimonio religioso con efectos civiles de las confesiones con acuerdo de forma conjunta.

Las modificaciones introducidas por las nuevas disposiciones no suponen la alteración de las condiciones básicas contempladas en la firma de los Acuerdos de cooperación, en relación con la regulación del matrimonio religioso y, más concretamente, su artículo 7²⁰.

Se mantienen los parámetros básicos relativos al matrimonio contemplados en la primitiva redacción de los Acuerdos²¹, de tal forma que se reconocen

¹⁹ La inscripción en el Registro civil requiere la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 56 del Código civil, a través de los medios que señalan los artículos 256 y en 257 del Reglamento del Registro civil en el que se determina que «en cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos». En este sentido hay que tener en cuenta que se exigen, con carácter obligatorio, una serie de datos, entre los que se encuentra, el estado civil de los contrayentes que «es un dato obligado en la inscripción y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes está casado...» (Resolución de la DGRN de 10 de mayo de 2012). Por lo tanto, supone la existencia de un control y la comprobación de una serie de datos, sin los cuales no procede la inscripción de estos matrimonios.

²⁰ En el preámbulo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, se determina que «las modificaciones en materia de matrimonio también conllevan ajustes que se realizarán» en la Ley 24/1992, Ley 25/1992 y Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

²¹ En relación con el matrimonio judío: *Vid.* MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., «El matrimonio israelita», *El matrimonio religioso en el derecho español*, en MARTÍ SÁNCHEZ, J.M.; GARCÍA-PARDO, D.; CATALÁ RUBIO, S. Coords., Popular libros, Albacete, 2003, p. 230; PERALES AGUSTÍ, M., «El régimen matrimonial...», *cit.*, p. 362; En lo relativo al matrimonio musulmán, *vid.* DOMÍNGUEZ, R., «El matrimonio islámico en el Acuerdo con el Estado español de 1992», *El matrimonio islámico y*

efectos civiles al matrimonio celebrado ante los ministros de culto de la FEREDE y FCJ, o ante un dirigente religioso²², en el caso de la CIE, siendo necesaria la inscripción de estos matrimonios en el Registro civil para el reconocimiento de plenos efectos.

También se mantiene, en el caso de la FEREDE y FCJ, la necesidad de promover un expediente previo ante el encargado del Registro civil correspondiente y la expedición por duplicado del certificado acreditativo de capacidad matrimonial de los contrayentes, que estos deberán de entregar al ministro encargado de la celebración del matrimonio²³.

En lo referente al consentimiento en los tres Acuerdos, se determina que se tiene que prestar por los contrayentes ante un ministro de culto o dirigente religioso y dos testigos mayores de edad²⁴. Una vez celebrado se procederá a su inscripción²⁵.

su eficacia en el Derecho español, en MOTILLA DE LA CALLE, A., Coord., Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2003, p. 117; MANTECÓN SANCHO, J., «El Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España», *El Islam en España. Historia, pensamiento, religión y derecho*, en MARTÍ SÁNCHEZ, J.; CATALÁ RUBIO, S., Coords., Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, p. 111; MOTILLA DE LA CALLE, A., «La eficacia civil del matrimonio celebrado en forma islámica conforme al Acuerdo entre el Estado y la Comisión Islámica de España», *Derecho de familia islámico*, en MOTILLA DE LA CALLE, A.; LORENZO VÁZQUEZ, P., Coords., Colex, Madrid, 2002, p. 115.

²² Hay que tener en cuenta, en el caso de la CIE, la referencia que se hace al artículo 3.1 (Acuerdo de cooperación CIE), con lo que a diferencia de lo que sucede en los Acuerdos con la FEREDE y FCJ, no se menciona la figura de los ministros de culto, y se produce una remisión al concepto de imanes de las comunidades islámicas definido en el citado artículo. *Vid.* CONTRERAS MAZARIO, J. M., *¿Hacia un Islam Español?. Un Estudio de Derecho y Política*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 200.

²³ La tramitación del acta o expediente matrimonial supone que quienes deseen contraer matrimonio tienen que acreditar, previamente, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el Código civil (arts. 46, 47 y 56 del Código Civil). *Vid.* artículo 7 de la Ley 24/1992 y Ley 25/1992. *Vid.* también Resolución 12/2012, de 16 de julio, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

²⁴ Artículo 7.4 de la Ley 24/1992 y de la Ley 25/1992; artículo 7.1 y 2 de la Ley 26/1992. En la Resolución 50/2014, de 10 de febrero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se resuelve una denegación de inscripción de un matrimonio religioso evangélico, por haberse celebrado en un hotel que no consta como edificio o local de culto. En este sentido la citada resolución admite la inscripción del citado matrimonio, puesto que la normativa reguladora no se hace referencia al lugar de celebración y el matrimonio cumple con los requisitos legalmente establecidos (Fundamento de Derecho sexto).

²⁵ *Vid.* artículo 7.4 de la Ley 24/1992 y de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre; artículo 7.3 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, y artículo 63 del Código civil. En relación a las normas reguladoras, del modo de inscribir los matrimonios celebrados en forma religiosa, serán de aplicación a los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción voluntaria, la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (BOE de 22 de abril de 2016).

Teniendo en cuenta lo establecido, son dos los aspectos a los que hay que hacer especial referencia en relación con el consentimiento: por un lado, que el mismo habrá de prestarse ante el ministro de culto o dirigente religioso; y, de otro, la necesidad de que intervengan en la celebración del matrimonio dos testigos mayores de edad, que tendrán que estar presentes en la celebración al objeto de dar testimonio del intercambio del consentimiento. Estos aspectos, junto con la existencia de un auténtico consentimiento expresado –libremente– por los dos cónyuges, dará lugar al matrimonio y se mantienen después de las modificaciones.

En la primera de las fases de modificación del artículo 7 de los Acuerdos²⁶, que entró en vigor el 23 de julio de 2015, se establece que una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica o ministro de culto oficiante, extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo con los requisitos necesarios para su inscripción que necesariamente incluirá el nombre y apellidos del encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que la hubiere extendido²⁷.

Esta certificación, junto con la que acredite la condición de ministro de culto o representante de la Comunidad Islámica, se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, en el plazo de cinco días al encargado del Registro civil competente para su inscripción. Con lo

²⁶ Vid. disposición transitoria quinta. Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo de España, de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria (*BOE* de 3 de julio de 2015). En la misma se procede a modificar el apartado 5 del artículo 7 del Acuerdo de cooperación entre el Estado Español y la Federación de entidades Religiosas Evangélicas de España, y del Acuerdo de cooperación entre el Estado Español y la Federación de Comunidades Judías de España; y el apartado 3 del artículo 7 del Acuerdo de cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España. Ley 4/2017, de 28 de junio, por la que se modifica la Ley 15/2015, de la Jurisdicción voluntaria (*BOE* de 29 de junio de 2017).

²⁷ «1. Hasta la entrada en vigor de la disposición final quinta de esta ley, al matrimonio religioso evangélico será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, salvo el apartado 5 del artículo 7...». Disposición transitoria quinta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria; «2. Hasta la entrada en vigor de la disposición final sexta de esta ley, al matrimonio religioso judío será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, salvo el apartado 5 del artículo 7...». Disposición transitoria quinta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria; «3. Hasta la entrada en vigor de la disposición final séptima de esta ley, al matrimonio religioso islámico será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, salvo el apartado 3 del artículo 7...». Disposición transitoria quinta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria.

que se procede a introducir una serie de cambios en lo referente al trámite de inscripción: certificado de la condición de ministro de culto o del representante de la Comunidad Islámica, uso de las nuevas tecnologías y el establecimiento de un plazo para llevar a cabo la misma al igual que ya sucedía en el caso de la Iglesia Católica²⁸.

Tanto en la redacción originaria de los Acuerdos como en la modificación que estamos comentando, se mantiene la existencia de dos ejemplares de la certificación diligenciada, estableciéndose, como novedad, que una se entregará a los contrayentes y la otra se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa. Esta innovación se produce quizás por la remisión por medios electrónicos, puesto que antes una de las copias se remitía al encargado del Registro civil y la otra se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante o la comunidad²⁹.

En la segunda de las fases, que entrará en vigor el 30 de junio de 2018, se amplía el elenco de personas ante las que se puede tramitar el expediente previo al matrimonio, que ya no sólo y exclusivamente se podrá llevar a cabo ante el encargado del Registro civil; éste se podrá tramitar también ante el secretario

²⁸ En relación con el plazo de los cinco días establecido en la modificación, tenemos que tener en cuenta que el mismo se establece en los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE y que también se estableció en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, en su protocolo final (en relación con el artículo VI.1): «el Párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas».

²⁹ En lo referente a la remisión por medios electrónicos, hay que tener en cuenta que se trata de una medida que se está adoptando en nuevas disposiciones, a modo de ejemplo, *vid.* «disposición adicional tercera. Gestión electrónica de los procedimientos administrativos y depósito de documentación. En tanto se completan los procesos necesarios para la presentación en formato y con firma electrónicos de la documentación que ha de acompañar a las solicitudes dirigidas al Registro, se presentarán en formato no electrónico. En el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de este real decreto, se habilitarán los recursos necesarios para la gestión electrónica de los procedimientos administrativos regulados». Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (*BOE* de 1 de agosto de 2015). «Disposición adicional única. Comunicación y publicidad electrónica. A fin de dar cumplimiento a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la Comisión promoverá la utilización de medios electrónicos, y en especial la comunicación, información y documentación a los Vocales de la Comisión por los procedimientos electrónicos previstos en la misma». Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (*BOE* de 16 de diciembre de 2013).

judicial, notario, funcionario diplomático o consular encargado del Registro civil correspondiente conforme a la Ley del Registro civil³⁰.

También en esta etapa se vuelve a introducir algunas novedades, de tal forma que se procede a utilizar indistintamente el término expediente o acta. Y derivado de las modificaciones de la fase anterior, referentes al elenco de personas que pueden tramitar el expediente previo, tiene que figurar el nombre y apellidos ya no sólo del encargado del Registro civil o funcionario diplomática o consular, sino también del secretario judicial y notario. Además se precisa que se tiene que incluir la fecha y número de protocolo en su caso.

Si analizamos las distintas modificaciones introducidas por la nueva normativa podemos apreciar cómo los cambios producidos están relacionados con la matización de algunos de los aspectos formales referentes al matrimonio y no en aspectos básicos establecidos en los Acuerdos de cooperación.

Estas reformas llevadas a cabo por la Ley de la Jurisdicción voluntaria en lo referente al matrimonio no sólo se limitan a la modificación de los Acuerdos de cooperación. También se procede a cambiar algunas normas reguladoras que inciden en esta materia, entre las que se encuentra las referentes al Código civil y Registro civil³¹.

2.2 Notas distintivas

No obstante los elementos comunes analizados, dada la naturaleza jurídica de cada una de las confesiones, y en aras de preservar y respetar su esencia propia el legislador prevé un tratamiento específico y propio para cada una de ellas en algunos de sus ámbitos de aplicación, que pasaremos a exponer.

³⁰ *Vid.* disposición final quinta. Modificación de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, por la que se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 7 (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria); Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, por la que se modifica el apartado 2 y 3 del artículo 7 (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria).

³¹ A modo de ejemplo, *vid.* disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil: Doce. El artículo 60. Catorce. El artículo 63; Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil: Dos. El apartado 1 del artículo 58 bis (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria).

2.2.1 En relación con la Federación de Comunidades Judías de España

Dentro de estas notas distintivas la disposición que estamos comentando recoge el cambio de denominación realizado a instancia de la Federación, que pasa a denominarse Federación de Comunidades Judías de España –antes Israelitas– y que será utilizada en lo sucesivo³².

2.2.2 En relación con la Comisión Islámica de España

Las reformas introducidas en Acuerdo con la Comisión Islámica de España, como hemos visto, se producen en los mismos términos que para las confesiones con acuerdo de cooperación y se continúa manteniendo las particularidades que le son propias en relación con la figura del dirigente religioso.

Independientemente de estas consideraciones, en el caso de la CIE se hace necesario acudir a lo dispuesto en la nueva normativa reguladora del modo de inscribir en el Registro civil los matrimonios celebrados en forma religiosa³³.

Antes de la promulgación de esta orden los contrayentes podían elegir entre tramitar el expediente con carácter previo a la celebración del matrimonio, o bien contraer matrimonio sin expediente y, una vez celebrado, proceder a tramitar el mismo, siendo en este momento cuando el encargado del Registro civil comprueba si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil. Esto suponía que podrían optar por utilizar el procedimiento previsto para los evangélicos y judíos, o bien utilizar el establecido para la Iglesia Católica.

Actualmente con esta reforma se requiere la previa tramitación de un acta o expediente previo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código civil³⁴.

Esto supone que todas las confesiones que pueden acceder al matrimonio religioso con efectos civiles, a excepción de la Iglesia Católica, tienen que proceder a tramitar el expediente con carácter previo a la celebración del matrimonio.

³² Vid. disposición final sexta. Tres. Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria (*BOE* de 3 de julio de 2015). Teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición final vigésima primera (entrada en vigor) de la Ley de la Jurisdicción voluntaria, esta modificación entró en vigor el 23 de julio de 2015.

³³ Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (*BOE* de 22 de abril de 2016).

³⁴ Vid. artículo 4 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril (*BOE* de 22 de abril de 2016).

2.2.3 *En relación con los Acuerdos de cooperación*

Del análisis del artículo 7 de los Acuerdos de cooperación, son dos los aspectos diferenciadores que tenemos que reseñar.

Tanto en la primitiva redacción, como a lo largo de las distintas modificaciones de los Acuerdos con la FEREDE y la FCJ se establece que una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción, precisando que se incluirán, entre otros «las menciones de identidad de los testigos»³⁵, cuestión esta que no se contempla a lo largo de las reformas llevadas a cabo en el Acuerdo con la CIE.

En la originaria redacción del Acuerdo con la CIE, se estableció que no se podrá practicar la inscripción si se hubiere celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación, y en la segunda reforma se precisa aún más sobre el computo de dicho plazo, de tal forma que se añade la fecha de la resolución correspondiente³⁶. A lo largo de las distintas modificaciones de los Acuerdos con la FEREDE y la FCJ, se mantiene la primitiva redacción, estableciéndose que «sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada»³⁷.

Esto supone que aunque las distintas reformas llevadas a cabo tienen a una equiparación entre las distintas confesiones que pueden celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, todavía existen algunas diferencias, derivadas algunas de ellas de las particularidades que presentan las mismas.

3. MATRIMONIO RELIGIOSO DE CONFESIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS Y QUE TENGAN RECONOCIDO NOTORIO ARRAIGO

Mediante la modificación introducida por la LJV se va a posibilitar que las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas, que cumplan con los requisitos de estar inscritas y hayan obtenido el reconoci-

³⁵ Artículo 7.5 de la Ley 24/1992 y de la Ley 25/1992.

³⁶ *Vid.* artículo 7.2 de la Ley 26/1992.

³⁷ Artículo 7.6 de la Ley 24/1992 y de la Ley 25/1992.

miento de notorio arraigo en España, puedan contraer matrimonio en forma religiosa, equiparándose a las confesiones con acuerdo de cooperación³⁸.

Estas confesiones actualmente son: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones)³⁹; los Testigos de Jehová⁴⁰; las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España⁴¹; y las Iglesias Ortodoxas⁴². No cabe duda de que en un futuro esta lista puede aumentar si tenemos en cuenta que nos encontramos ante una sociedad multicultural y por ende multirreligiosa.

Esto supone que los miembros de estas confesiones pueden celebrar matrimonio según sus ritos y estos tendrán efectos civiles siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, entre los que se encuentra la tramitación de un acta de capacidad matrimonial, la libre manifestación del consentimiento ante

³⁸ «Igualmente, y en atención al pluralismo religioso existente en la sociedad española, y teniendo en cuenta que al día de hoy han sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo, se contempla en el Código Civil a estos colectivos el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad». Preámbulo, XI, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria.

³⁹ Se trata de una iglesia única inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (existe un número de inscripción único para todas las comunidades locales que forman parte de esta Iglesia: núm. 019-SG/A// 000055, del 22/10/1968), y a la que en el año 2003, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa le concedió el reconocimiento del Notorio Arraigo (<http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/estructuras-institucionales/mormones.html>), (consultada el 14 de julio de 2017).

⁴⁰ Constituyen una confesión única de iglesias que se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (n.º 024-SG/A//000068, del 10/07/1970), y tienen reconocido el Notorio Arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa desde junio de 2006 (http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/estructuras-institucionales/testigos_de_jehova.html) (Consultada el 14 de julio de 2017).

⁴¹ Se estructuran en una Federación, la Federación de Comunidades Budistas de España (FCBE), que se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (núm. 317-SG/D//000855, del 10/03/1995), y desde el año 2007, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa les reconoció el Notorio Arraigo (<http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/estructuras-institucionales/budistas.html>), (consultada el 14 de julio de 2017). *Vid.* FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., «Notorio arraigo de la Federación de Comunidades Budistas de España (Consideraciones jurídicas sobre la evolución del concepto de notorio arraigo)», *Revista de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, 3 (1), 2009, pp. 139 y ss.

⁴² «En enero de 2010 se creó la Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal. Con el objeto de facilitar la organización eclesial de cara a la representación de los ortodoxos y sus comunidades ante el Estado y la sociedad. Se trata por tanto del interlocutor oficial de los ortodoxos en España. Para formar parte de la Asamblea Episcopal Ortodoxa, las Iglesias canónicas deben cumplir con dos requisitos: tener representación en España o en Portugal con autorización de su Iglesia Madre (como mínimo una parroquia en uno de los dos países) y estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. En abril de año 2010 la confesión ortodoxa obtiene el reconocimiento de Notorio arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia a solicitud de la Asamblea Episcopal Ortodoxa» (ESCUDERO RODRÍGUEZ, A., «El matrimonio... », *cit.*, p. 113).

un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad⁴³. Aspectos todos ellos que, como hemos visto, también se recogen en los Acuerdos de cooperación con confesiones distintas de la católica y que pasaremos a analizar.

Antes de entrar a analizar la situación de las mismas, debemos tener en cuenta que al tratarse de confesiones que no tienen acuerdo de cooperación, la regulación pormenorizada del matrimonio religioso se produce por medio de la nueva normativa, a diferencia de lo que sucede con la FEREDE, FCJ y CIE, que se procede a modificar lo dispuesto en sus Acuerdos.

Por lo que en este caso, no estamos ante una modificación, sino ante una nueva regulación y una novedad que presenta la LJV, que se produce igual que en los casos anteriores en dos fases que pasaremos a analizar.

3.1 Primera fase de regulación del matrimonio religioso

La primera fase, que estará vigente hasta la entrada en vigor del artículo 58 bis de la Ley del Registro civil⁴⁴, determina cuales van a ser los requisitos necesarios para que estos matrimonios tengan eficacia civil⁴⁵.

La celebración del matrimonio en forma religiosa para estas confesiones requiere la acreditación previa de capacidad matrimonial. Una vez llevado a cabo este trámite, el encargado del Registro civil o el funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirán, en todo caso, la certificación acreditativa del juicio de capacidad matrimonial de los contrayentes y que estos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

En lo referente al consentimiento, se establece que se debe prestar ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad, antes de que haya transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa, que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del encargado del Registro civil o el funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido.

⁴³ Vid. artículo 60 del Código civil, modificado por disposición final primera apartado 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio.

⁴⁴ Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro civil.

⁴⁵ Vid. disposición transitoria quinta, apartado 4, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria.

Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al encargado del Registro civil competente para su inscripción. Se extenderán dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial y de la «diligencia expresiva de la celebración del matrimonio»⁴⁶. Se entregará una a los contrayentes y se conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Aunque, como hemos visto, la configuración del matrimonio religioso previsto para estas confesiones, no presenta grandes diferencias en relación con las confesiones con acuerdo de cooperación, sí tenemos que tratar algunas cuestiones relativas al mismo.

3.1.1 Celebración del matrimonio

En lo referente a las confesiones religiosas a las que estamos haciendo referencia, cada una de ellas podrá llevar a cabo los ritos matrimoniales que le son propios, pero se exige que en esa ceremonia el consentimiento se preste ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad antes de que haya transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.1.2 Ministros de culto

Si partimos de lo expuesto en la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980 y, más concretamente, de sus artículos 2 y 6, son las confesiones religiosas las competentes para designar y formar a sus propios ministros de culto, así como las que tienen autonomía para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y de su personal.

En el caso de las confesiones inscritas y con notorio arraigo, carecemos de esta definición y es por lo que en la nueva normativa se opta por definir quienes son los ministros de culto para estas confesiones: «A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de

⁴⁶ Apartado 4 de la disposición transitoria quinta de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria.

esos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento»⁴⁷.

Una vez expuesta esta definición se hace necesario detenernos en la misma para realizar un análisis comparativo con la expuesta en los mencionados Acuerdos de cooperación. Aunque en un principio podríamos hablar de lo que podemos denominar «cláusula adaptada», la misma presenta muchas semejanzas con la prevista para la FEREDE, FCJ y CIE⁴⁸.

Del análisis de los preceptos en los que se define la figura del ministro de culto, podemos extraer que «dispondrán de esa cualidad quienes con carácter permanente» (FCJ) «o, al menos, estable» (FEREDE, FCJ y CIE) «desempeñen sus funciones religiosas» (FCJ), «de culto o asistencia religiosa» (FEREDE) «o dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica» (CIE), «siempre que así lo acredite la confesión o comunidad de pertenencia, con la conformidad de la federación correspondiente y, además, cuenten con la titulación necesaria, en el caso de los judíos»⁴⁹.

Si lo comparamos con la definición dada para los ministros de culto de las confesiones sin acuerdo, podemos llegar a la conclusión de que no existen diferencias significativas con la misma y, por lo tanto, se han tomado los requisitos contenidos en los Acuerdos de cooperación.

Otro de los aspectos que se hace necesario reseñar en relación con esta figura parte de la base de que dentro de los requisitos exigidos, tanto en el caso de las confesiones religiosas con acuerdo como de las inscritas y con notorio arraigo, tenemos que tener en cuenta que el matrimonio se tiene que celebrar obligatoriamente ante estas personas cualificadas y que se hace necesario, por tanto, remitir la certificación acreditativa de esa condición de ministro de culto. Y en este sentido tenemos que hacer referencia a la nueva normativa reguladora del Registro de Entidades Religiosas⁵⁰, en la que se determina que «las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostente residencia legal en España. En todo caso,

⁴⁷ Disposición transitoria quinta, apartado 4, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria.

⁴⁸ Los Acuerdos de cooperación (FEREDE, FCJ y CIE), en su artículo 3, establecen los requisitos mínimos para atribuir la categoría de ministro de culto y más concretamente, determinar a quién le es de aplicación el régimen previsto para estos en la normativa estatal.

⁴⁹ PARDO PRIETO, P., *Laicidad y Acuerdos del Estado con Confesiones Religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 371.

⁵⁰ *Vid.* artículo 3 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (*BOE* de 1 de agosto de 2015).

deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles»⁵¹. Por lo tanto, deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Religiosas los ministros de culto que celebren matrimonio en forma religiosa con efectos civiles.

3.1.3 *Testigos*

Otro de los aspectos al que tenemos que hacer referencia, puesto que es uno de los requisitos exigidos, es el relativo a la relevancia de la figura de los testigos y de la necesidad de que intervengan en la celebración del matrimonio. Estos tienen que ser dos testigos mayores de edad, que tendrán que estar presentes en la celebración, al objeto de dar testimonio del intercambio del consentimiento.

3.2 **Segunda fase: artículo 58 bis de la Ley del Registro civil**

La LJV en su disposición final cuarta, procede a modificar la Ley del Registro civil; y en lo referente a la materia objeto de nuestro estudio introduce un nuevo artículo –el 58 bis– que entrará en vigor el 30 de junio de 2018⁵², y en virtud del cual se procede a regular el matrimonio religioso con efectos civiles.

Como hemos visto, en la segunda fase, en el caso de los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE, se vuelve a modificar algunos aspectos de su artículo 7, y en el supuesto que nos ocupa, se procede a introducir un nuevo artículo para establecer su regulación.

En el caso de las confesiones inscritas y con notorio arraigo se establece que antes de la celebración del matrimonio se requiere la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, al igual que sucede en el caso del matrimonio en forma civil y como hemos visto en el caso de la FEREDE y

⁵¹ Artículo 18 del Real Decreto 594/2015.

⁵² *Vid.* disposición final cuarta. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria); disposición final vigésima primera. Entrada en vigor: «3. Las modificaciones de los artículos... 58 bis... de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta... lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil» (Ley 4/2017, de 28 de junio, por la que se modifica la Ley 15/2015). Esto supone que la redacción de este artículo estará vigente desde el 30 de junio de 2018.

la FCJ y recientemente de la CIE⁵³, que se realizará a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo establecido en el Código civil⁵⁴.

Posteriormente, el secretario judicial, el notario, el encargado del Registro civil o el funcionario diplomático o consular, interviniente en el proceso, expedirá dos copias de la citada acta o resolución, en la que se incluirá el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que los mismos entregaran al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

En lo referente al consentimiento, se establece que será prestado ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción, las menciones de identidad de los testigos, las circunstancias del expediente o acta previa en la que se incluirá el nombre y apellidos del secretario judicial, notario, encargado del Registro civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso.

Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al encargado del Registro civil competente para su inscripción.

Igualmente se extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y se conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Si comparamos la primera regulación del matrimonio en forma religiosa para estas confesiones con la nueva reforma, podemos ver que las novedades que introduce son el uso del termino expediente o acta previa y que en la misma se incluirá el nombre y apellidos del secretario judicial, el notario encargado

⁵³ En el caso de la CIE hay que tener en cuenta que en virtud de lo establecido en la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificación de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (*BOE* de 22 de abril de 2016), ya no se puede optar por elegir entre tramitar el expediente con carácter previo a la celebración del matrimonio o bien contraer matrimonio sin expediente y una vez celebrado proceder a tramitar el mismo, se tiene que tramitar el expediente de forma previa a la celebración del matrimonio.

⁵⁴ *Vid.* artículo 58 de la Ley del Registro civil.

del Registro civil o el funcionario diplomático o consular, la fecha y número de protocolo, en su caso.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Registro civil, el matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto⁵⁵, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código civil⁵⁶.

También se establece que se podrá denegar la práctica del asiento cuando no se reúnan los requisitos exigidos, en cuyo caso sería de aplicación las normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro civil los matrimonios celebrados en forma religiosa y los modelos de certificación de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio⁵⁷.

A la vista de la regulación introducida por la LJV, en ambas fases, podemos observar cómo la misma es equiparable a la establecida en los Acuerdos de cooperación con la FEREDE y la FCJ y en algunos aspectos con la CIE.

4. MODIFICACIÓN DEL MODO DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS DE CONFESIONES CON ACUERDO Y DE LAS INSCRITAS Y CON NOTORIO ARRAIGO

La entrada en vigor de los Acuerdos de 1992, con la FEREDE, FCJ y CIE, supuso, en su momento, una importante modificación en el sistema matrimonial español y, también, la necesidad de dictar normas orientativas sobre su

⁵⁵ En la nueva redacción dada a este artículo por la Ley de la Jurisdicción voluntaria, que entró en vigor el 23 de julio de 2015, se sustituye la forma de acceder al Registro, que antes era mediante la inscripción de la certificación de la Iglesia o comunidad respectiva, y actualmente es mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto. Produciéndose en ambas redacciones la remisión al artículo 63 del Código civil.

⁵⁶ El artículo 63 del Código civil fue objeto de modificación por la Ley de la Jurisdicción voluntaria, con entrada en vigor el 23 de julio. Esta reforma supone que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión, sino también de la comunidad religiosa o federación respectiva.

⁵⁷ Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificación de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (*BOE* de 22 de abril de 2016). Hay que tener en cuenta que según el informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España del año 2016: en el caso de las confesiones con acuerdo –FEREDE y la CIE– se aprecian algunas dificultades con la tramitación del expediente previo de capacidad matrimonial y la inscripción de los matrimonios ante los Registros civiles correspondientes; con las confesiones inscritas y con notorio arraigo –Testigos de Jehová y Federación de Comunidades Budistas de España– existe un desconocimiento de la figura del matrimonio religioso con efectos civiles. *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2017, p. 72.

alcance práctico, en lo referente al modo de inscribir estos matrimonios celebrados en forma religiosa en el Registro civil, de tal forma que se evitarán distintos criterios en el ámbito de los encargados de los Registros civiles y por lo tanto una unificación, en beneficio de los interesados por cuestiones de seguridad jurídica⁵⁸.

La LJV supone también⁵⁹ la necesidad de dictar nuevas normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro civil los matrimonios celebrados en forma religiosa, cuestión que se lleva a cabo por la Orden de 19 de abril de 2016⁶⁰.

El régimen de inscripción en el Registro civil, previsto en esta norma, le será de aplicación tanto a las confesiones religiosas con acuerdo de cooperación –FEREDE, FCJ y CIE–, como al celebrado por las confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

Para estos matrimonios se exige la tramitación de un acta o expediente previo a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código civil. Cumplido este trámite, se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que deberán entregar al ofician-te ante quien se vaya a celebrar el matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial⁶¹.

El matrimonio celebrado en España, dentro de las formas que acabamos de reseñar, se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mis-

⁵⁸ Vid. Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa (*BOE* de 24 de febrero de 1993), por la que se dictan normas orientativas sobre el modo de inscribir en el Registro civil los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la FEREDE, FCJ y CIE. Esta disposición queda derogada por la disposición derogatoria única, de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificación de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (*BOE* de 22 de abril de 2016).

⁵⁹ La nueva Ley de la Jurisdicción voluntaria ha introducido modificaciones de gran importancia en el sector del ordenamiento jurídico y es por lo que se promulga la Instrucción 2/2015, de 16 de octubre de 2015, de la Fiscalía General del Estado, sobre directrices iniciales tras la entrada en vigor de la nueva Ley de la Jurisdicción voluntaria (La Ley 356/2015).

⁶⁰ Vid. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificación de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (*BOE* de 22 de abril de 2016).

⁶¹ Vid. artículo 4 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril.

mo extendida por el ministro de culto oficiante, que en el caso del matrimonio islámico es el representante de la comunidad islámica, que deberá firmarse tanto por este como por los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

En esta disposición se incluyen las nuevas exigencias contempladas en la LJV en relación con estos matrimonios; y en este sentido se hace referencia la «identificación de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que necesariamente incluirá el nombre y apellidos del encargado del Registro civil correspondiente que lo hubiera tramitado»⁶².

También se prevé que hasta la entrada en vigor del reglamento regulador de la utilización de medios electrónicos, la «certificación expresiva de la celebración del matrimonio y la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto o de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para la celebración se enviarán al encargado del Registro civil competente para su inscripción, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio». «El Oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto»⁶³.

Las certificaciones de capacidad matrimonial y de la celebración del mismo se tendrán que adecuar a los modelos que se incorporan como anexo a esta orden y que contienen los nuevos datos exigidos por la nueva normativa.

5. CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE UN MATRIMONIO RELIGIOSO TENGA EFICACIA CIVIL

A la vista de lo expuesto se hace necesario enumerar –de forma más esquemática– los requisitos de la configuración actual del matrimonio religioso tanto para las confesiones religiosas que tienen Acuerdo de cooperación, como para las confesiones que se encuentra inscritas y que tienen reconocido notorio arraigo.

a) Acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a lo establecido en la normativa del Registro civil.

⁶² Vid. artículo 5 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril.

⁶³ Vid. artículo 5 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril.

b) El certificado de capacidad matrimonial en el que se acredita que los contrayentes tienen capacidad y habilidad para contraer matrimonio, será expedido por el encargado del Registro civil, tendrá una validez de seis meses y se deberá entregar al ministro de culto oficiante. A partir del año 2018, se amplía el elenco de personas ante las que se puede tramitar el expediente previo al matrimonio, puesto que este se podrá tramitar también ante el secretario judicial, notario, funcionario diplomático o consular encargado del Registro civil correspondiente conforme a la Ley del Registro civil.

c) El consentimiento se tiene que prestar ante el ministro de culto o dirigente religioso y dos testigos.

d) El matrimonio tiene efectos civiles desde su celebración, siendo necesario para el reconocimiento de plenos efectos su inscripción en el Registro civil.

e) El ministro oficiante remitirá al encargado del Registro civil, por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, el certificado matrimonial con las circunstancias del acta o expediente previo y con los datos exigidos en la nueva normativa, en el plazo de cinco días.

f) Necesidad de aportar al Registro civil para proceder a la inscripción del matrimonio, certificación expresiva de la celebración del mismo, junto con la que acredite la condición de ministro de culto.

6. CONCLUSIONES

Como consecuencia, se pone de manifiesto que esta nueva configuración del matrimonio supone ampliar el elenco de confesiones religiosas que pueden acceder al matrimonio religioso con efectos civiles, sin necesidad de haber llevado a cabo acuerdos de cooperación, con lo que a lo largo de los próximos años podría aumentar el número de confesiones con acceso a esta forma de matrimonio.

Además con estas últimas modificaciones lo que se pretende es equiparar la regulación del matrimonio religioso con efectos civiles para todas las confesiones que tengan acceso al mismo, manteniendo sólo y exclusivamente lo que podemos denominar como cláusulas adaptadas.

También considero que se pretende dotar de seguridad jurídica a la figura del matrimonio religioso con efectos civiles, puesto que al haberse ampliado la relación de confesiones religiosas que pueden acceder al mismo, se hace necesario establecer una serie de garantías entre las que se encuentran las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que necesariamente

incluirá el nombre y apellidos del Encargado del Registro civil correspondiente que lo hubiera tramitado, así como la necesidad de enviar al encargado del Registro civil, junto con la certificación expresiva de la celebración del matrimonio, la acreditativa de la condición de ministro de culto o de capacidad del representante de la Comunidad Islámica.

En lo referente a la nueva legislación, en materia de matrimonio religioso supone el inicio de un proceso de reformas y nuevas regulaciones, puesto que, aparte de la prevista modificación de la Ley del Registro civil, queda pendiente el reglamento regulador de la utilización de medios electrónicos.

En definitiva, estas nuevas disposiciones han supuesto la ampliación de la fórmula matrimonio civil en forma religiosa posibilitando dar cabida a nuevas realidades sociales y religiosas y con ello el establecimiento de una mayor cooperación del Estado tal como establece el artículo 16 de la Constitución Española.